

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Proceso: N° 41001 31 03 005 2017 00227 01. Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**. Demandante: **OSCAR DELGADO LOZADA Y OTROS**
Demandada: **MARTHA CECILIA TRUJILLO JIMÉNEZ. LL.** en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente tal y como consta al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado sustituto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (en adelante MAPFRE SEGUROS), de manera atenta y respetuosa por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

PRIMERO: EN LO QUE REFIERE A LA DECLARATORIA CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE DE RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA.

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Así pues, la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado daño y otro lo ha sufrido; por lo que se tiene que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de una relación de hecho, en otras palabras, es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Siendo lo anterior así, la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación¹.

¹ Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo III.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agosto 26/2010. Exp.24700131030032005-00611. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

A su turno, la responsabilidad civil extracontractual tiene diferentes especies según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder y según deba ser la actividad probatoria de la víctima en el proceso. En este orden tenemos (i) la responsabilidad por el hecho propio o *aquilliana*, de que trata el artículo 2341 del Código Civil. (ii) La responsabilidad por el hecho de otro, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 2347 y ss del Código Civil. (iii) La responsabilidad que se deriva de la condición del guardián material de la cosa, la que a su turno se bifurca en la responsabilidad por causa o en virtud de los animales o por causa de las cosas inanimadas, regulados en los artículos 2353 y 2354 del C.C., y la responsabilidad en actividades peligrosas, de que trata el artículo 2356 del citado código.

Frente a esta última especie, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quien tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido. En consecuencia, la víctima o perjudicado tiene únicamente el deber de acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del actor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la causa extraña, en cualquiera de sus modalidades².

No obstante lo anterior, **en lo que refiere a la concurrencia de culpas en actividades peligrosas**, se ha establecido que el elemento ‘culpa’ debe analizarse de cara a la causalidad a fin de determinar la responsabilidad de los involucrados, así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sent. Ago. 24/2009. Exp. 2001-01054, M.P. William Namén Vargas así:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignado, en todo o en parte, a uno o ambos sujetos de responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...).

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o

coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinado en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación". (Énfasis ajeno a texto original).

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte ha sostenido que:

"Con todo, al ser plausible la ocurrencia del daño por la conducta del autor y de la víctima, "menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquel y esta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a este solo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a esta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: Expediente 11001-3103-035-1999-02191-01. M.P. Dr. William Namén Vargas. (Énfasis ajeno a texto original).

Tomando como base lo anterior, ya en punto del proceso que nos ocupa, debemos partir del presupuesto que los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, tal y como lo resulta ser la conducción de vehículos automotores, por tanto, se requiere probar cuál de los dos vehículos tuvo la influencia causal definitiva en la producción del daño, correspondiéndole así dicha carga probatoria al demandante, conforme con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. En ese orden de ideas, ruego valorar que en el presente asunto la parte actora no logró acreditar, con el grado de certeza requerido por la ley y la jurisprudencia, cuál de las actividades riesgosas concurrentes desencadenó en el plano de la causalidad el daño reclamado. Máxime cuando como lo reconoció *A quo* el conductor de la motocicleta de placas KUV35D iba a exceso de velocidad, razón por la cual el actor tuvo un papel preponderante en la consumación del daño y deberá ser este quien asuma las consecuencias derivadas de su obrar.

Ahora bien, no puede considerarse que la parte actora solventó la carga procesal previamente descrita, bajo el entendido de la existencia de un informe de accidente de tránsito, toda vez que, tal y como lo establece el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, tales informes son documentos meramente descriptivos de un acontecimiento. En otras palabras, dichos informes no constituyen plena prueba que permitan endilgar ineludiblemente responsabilidad a uno u otro de los conductores señalados dentro de las hipótesis, puesto que en este punto no existe tarifa legal alguna.

Lo anterior no puede ser de otro modo, toda vez que en el interrogatorio rendido por los agentes de tránsito que elaboraron el informe policial de accidente de tránsito, no se encontraban

presente al momento de la ocurrencia de los hechos, sino que comparecen aproximadamente una hora después de haber ocurrido el mismo. Tal es el caso, que entre el material fotográfico aportado por el agente de tránsito Jorge Eliecer Vargas Tovar y el contenido del croquis del aludido informe existe discrepancia en las circunstancias fácticas que rodearon al accidente, tales como las distancias y posiciones finales de los vehículos.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que los agentes de tránsito al elaborar el bosquejo topográfico “*croquis*” desconocían que la escena del accidente había sido alterada por los moradores del lugar, como se desprende de lo manifestado al momento de rendir interrogatorio a los agentes, en calidad de testigos. En mérito de lo expuesto, el referido Informe Policial de Accidente de Tránsito y lo manifestado por los agentes de tránsito, no pueden constituir plena prueba de lo ocurrido, razón por la cual no puede el señor Juez con fundamento en ello declarar una responsabilidad civil extracontractual a quienes conforman la pasiva.

En consecuencia, habiéndose desvirtuado el valor probatorio del IPAT, así como de lo dicho por los agentes de tránsito, se tiene que al plenario no obra prueba alguna que permita acreditar responsabilidad alguna en cabeza del conductor y/o propietario del vehículo de placas KJV 895, y por ende de mi representada. Menos aún, cuando por el contrario se demostró a lo largo del proceso, que el vehículo de placas KUV 35D transitaba a exceso de velocidad como bien lo reconoció el ad quo en su providencia.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a la honorable Sala revocar la sentencia proferida por el juzgador de conocimiento del proceso de la referencia.

- **SUBSIDIARIA – EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA ES SUPERIOR AL VALORADO POR EL A QUO.**

En el evento que se despache desfavorablemente lo expuesto con antelación, y por ende que el H. Tribunal considere que el IPAT aportado sí presenta un valor probatorio definitivo en el presente asunto, se deberá evaluar nuevamente la participación de la víctima en el accidente de tránsito acaecido el 20 de noviembre de 2015.

Lo anterior resulta necesario, habida consideración que en la parte motiva del fallo fustigado, el sentenciador de primera instancia manifestó que al girar el vehículo conducido por la señora MARTHA CECILIA TRUJILLO JIMENEZ, si bien constituía una infracción al deber objetivo de cuidado, dicha participación se vio superada por el exceso de velocidad con el que conducía el señor OSCAR DELGADO LOZADA.

En efecto, el otrora Juez de conocimiento manifestó que la conductora de la camioneta, por reglas de la experiencia, no podía realizar dicha maniobra a velocidad superior a los 6 o 10 km/h; sin embargo, las consecuencias del accidente fueron superiores pues se ocasionó la muerte del parrillero y la humanidad del señor DELGADO LOZADA quedó aprisionada en el mismo.

De suerte con lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la causa eficiente del accidente fue superada ampliamente por la conducta imprudente de la motocicleta -la propia víctima-, que además de no transitar a un metro de la cera conforme con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, excedía notoriamente la velocidad permitida para este tipo de vehículos en el casco urbano.

En consecuencia, la participación del señor DELGADO LOZADA deberá ser superior a la manifestada por el *A quo*, debiendo incluso bordear el 60 o 50% de su participación, lo que da pie a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil.

Solicito al H. Tribunal atender la presente súplica.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA CONDENA POR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

Manifiesto al honorable Tribunal que reitero los conceptos expresados en la contestación de la demanda, empero, voy a referirme especialmente a algunos aspectos que no se tuvieron en cuenta al momento de dictar la providencia fustigada, habida consideración que los perjuicios reconocidos por al *A quo* no son ciertos y directos.

Sobre las dos características previamente mencionadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 20 de marzo de 1990, se señaló:

“(…) PARA QUE UN DAÑO SEA OBJETO DE REPARACIÓN TIENE QUE SER CIERTO Y DIRECTO, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”. (El énfasis es propio).

En este sentido, caben los siguientes reparos:

- **EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

En vista del precedente jurisprudencial citado, en lo que respecta al **DAÑO EMERGENTE**, se le puso de presente al juez de conocimiento que las facturas y recibos de caja aportados por el demandante no resultaban conducentes a fin de acreditar la indemnización perseguida, toda vez que las presuntas erogaciones que se relacionan con el pago de los desplazamientos terrestres no reflejan que dichos valores se hayan causado efectivamente. En efecto, al plenario se aportaron dos recibos por valor de \$540.000.00 cada uno y uno adicional por valor de \$600.000.00, para un total de \$1.140.000.00 (recibos de caja menor), con los que se pretendía justificar algunos desplazamientos terrestres que, dicho sea de paso, no fueron realizados por

empresas de transporte público de pasajeros debidamente autorizadas para el efecto; del mismo modo, dichos comprobantes no especifican a nombre de quien se prestó el servicio, fecha del desplazamiento y mucho menos se encontró justificados al interior del plenario la razón de tales traslados.

Ya en punto a las letras de cambio, que sirvieron de fundamento para la condena por concepto de daño emergente, deberá tenerse en cuenta que no existe certeza del negocio jurídico que respaldan las mismas, por lo que no se trata de un perjuicio CIERTO Y DIRECTO, lo que lo torna en no indemnizable. En este orden de ideas, la parte actora no acreditó la relación directa y cierta de las presuntas erogaciones con las consecuencias derivadas del accidente del 20 de noviembre de 2015, en consecuencia tales valores no debieron ser reconocidos en la sentencia de primera instancia.

De otro lado, en lo que corresponde a la reparación de los daños sufridos por la motocicleta de placas KUV35D, los mismos no resultan procedentes por cuanto la fecha de las facturas corresponden al año 2017, esto es un año y ocho meses después del presunto accidente, lo que no permite evidenciar con claridad la relación causal con los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2015. Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que las facturas no identifican plenamente el vehículo destinatario de los repuestos y/o la mano de obra, por lo que resulta perfectamente plausible que dichos servicios se hayan utilizado en otro vehículo o en el mismo, pero como resultado de arreglos necesarios por el desgaste natural del aludido velocípedo.

De otro lado, en lo que respecta al **LUCRO CESANTE**, debe tenerse en cuenta que el mismo, al momento de proferir sentencia, resulta eventual o hipotético y por tanto no indemnizable. Para lo cual, conviene prestar especial atención a lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de noviembre de 2013, con número de radicado 1994-26630-01, así:

*“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, **se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido.**”*

En los términos expuestos por la referida corporación, téngase en consideración que la parte actora no logró acreditar los ingresos del señor DELGADO LOSADA, pues el actor se limitó a aportar un desprendible de nómina que no pertenece al referido demandante; así mismo se debe tener presente que el simple hecho de practicarse un examen de salud ocupacional de pre-ingreso, tal condición no garantizaba la vinculación laboral a la empresa para la que se postulaba. En esta medida, cumple recordar que finalidad de la indemnización es dejar a la víctima en las mismas condiciones en las que se encontraba, por lo que tal pretensión resulta a todas luces improcedente.

- **PETICIÓN**

De los argumentos expuestos, solicitamos comedidamente al Honorable Tribunal acceder a los argumentos presentados en el presente libelo, modificando en consecuencia la parte resolutive correspondiente de la sentencia fustigada.

En los anteriores términos dejamos sustentando el recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2006.

• **NOTIFICACIONES:**

- Mi poderdante, en la carrera 14 N° 96 – 34 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Los demandantes y el demandado en la calle 11 N° 5 – 89 de Neiva. Email: jose.piaririarte@hotmail.com
- El suscrito, en la Carrera 7 No. 3ª – 157 Sur. Oficina 201 de Neiva – Huila, correo electrónico raartunduaga@arcaabogados.com

Cordialmente,



RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO

C.C. N°. 7.724.012

T.P. N° 162.116 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados Tribunal Superior de Neiva

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Ponente

E.S.D

Rad.- 41001310300520170022701. Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

DEMANDANTE.- OSCAR DELGADO LOSADA

MARIA FERNANDA PELAEZ TRUJILLO

Y OTROS.

DEMANDADA.- MARTHA CECILIA TRUJILLO JIMENEZ

Con el mayor comedimiento y dentro del término que se nos ha otorgado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso en referencia, permítanme realizar la encomienda dividiendo el presente alegato en dos capítulos claramente determinados: El primero referido a la responsabilidad civil extracontractual de la demandada MARTHA CECILIA TRUJILLO, causante del daño infringido a mi representado OSCAR DELGADO LOSADA con ocasión del siniestro de tránsito acaecido el 20 de noviembre de 2015, a las 3:30 pm aproximadamente a la altura de la calle 8 con carrera 52 y, el segundo, el que tiene que ver con la cuantía de la indemnización a cargo de la demandada en virtud a que la consideramos exigua al corresponderla con el daño generado por su actuar imprudente.

AL PUNTO PRIMERO.- Debo empezar por recordar que, OSCAR DELGADO LOSADA, humilde habitante de la vereda El Centro, en el sector Oriente de Neiva, comunidad adyacente a la vía que conduce al corregimiento de Vega Larga, dedicado a oficios varios como electricista, jardinero, vigilante, obrero etc, ese 20 de mayo, cuando

contaba con apenas 37 años de edad, había sido requerido para la práctica de exámenes médicos previos a su vinculación laboral con la compañía Mecanicos Asociados en el cargo de obrero, todo lo cual quedó truncado por el insuceso del que fue víctima. Oscar Delgado, como quedó demostrado, ha sido el proveedor de las necesidades básicas de su familia conformada por su esposa y tres hijos todos sujetos a unas circunstancias de precariedad económica que se potenciaron con las graves lesiones que le infringieron, tan delicadas que según el dictamen medico legal produjeron una incapacidad definitiva de 140 días(casi 5 meses de inmovilidad), quedándole de por vida una deformidad física y perturbaciones en sus miembros inferior y superior de carácter temporal que de todas maneras le impidieron su volición laboral, sin mencionar los daños morales y de relación consecuentes.

Ese 20 de mayo de 2015 se desplazaba por la calle 8 sentido oriente – occidente, vía amplia con nítida visibilidad, seca, bien pavimentada , de cuatro carriles, dos en sentido occidente- oriente y dos en sentido oriente- occidente divididos por amplio separador, a velocidad permitida y sin obstáculos que le impidieran el desplazamiento. Por las características de la vía, en época que aún no operaban semáforos en el lugar, la prelación está dictada por las normas del código nacional de tránsito, mismo que informa no solamente de la mentada prelación, sino también de los deberes y atenciones que deben prestar los conductores para girar, adelantar, parar, etc., conductas determinadas en el art 70 del la ley 769 de 2002 o código nacional de tránsito el cual enseña, particularmente el inciso 4º del articulo mencionado :

“Artículo 70. Prolación en intersecciones o giros.- Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación”.

Por circunstancia que solo se atribuyen al destino, ese infausto día le acompañaba su vecino de nombre JENRY AGUILAR CUBILLOS, quien a la postre falleció víctima de la colisión que se presentó a la altura de la calle 8 con carrera 52, lugar en que se permite, con la prudencia y experiencia debida, hacer cruce a la izquierda por quien sube por la calle 8. Punto en el que el separador deja de ser continuo para permitir la maniobra; para tal eventualidad, según las normas antes señaladas, debe respetarse la prelación de quien sigue derecho por la calle 8 , esto es, debía respetar la prelación de que gozaba Oscar Delgado en su tránsito vehicular sentido oriente-occidente .

Pues bien, como se encuentra abundantemente demostrado, la demandada MARTHA CECILIA TRUJILLO, quien se desplazaba por la calle 8 sentido occidente – oriente, con el objetivo de tomar por la carrera 52 sentido sur- norte, trayecto que realizaba ese día portando varios millones de pesos según su dicho al ser interrogada en la diligencia y seguramente con la natural aprehensión ante la inseguridad reinante, sumado a un acto de desatención o imprudencia permitió que maniobrara sin percatarse de la presencia de la motocicleta que bajaba

sentido oriente –occidente conducida por OSCAR DELGADO LOSADA, colisión que provocó la muerte del parrillero y las delicadas y permanentes lesiones corporales a mi poderdante.

Esto es , en síntesis, lo acontecido y probado en el debate desarrollado ante el señor Juez de instancia. Hecho que no deja lugar a dudas respecto a la responsabilidad de MARTHA CECILIA TRUJILLO en la causación del siniestro y de las lesiones y muerte de los ocupantes de la motocicleta, razones suficientes que debió apreciar y declarar el señor Juez al momento de proferir la sentencia, así como declararla responsable del hecho y civilmente de los daños ocasionados por el mismo.

SOBRE EL PUNTO SEGUNDO:- referido a la inconformidad que nos ha generado el quantum de los perjuicios determinados por el señor Juez de instancia, sumas que no compensan mínimamente los perjuicios irrogados y no se corresponden con los sustentos jurisprudenciales tan acuciosos que se han ocupado del tema.

Quedó demostrado el objetivo del desplazamiento que hacía Oscar delgado ese 20 de mayo de 2015: realizarse exámenes médicos previos para su vinculación en el cargo de obrero en Mecánicos Asociados, entidad en la que iba a devengar una suma superior al salario mínimo legal vigente para la época.

*Para fundamentar el cálculo de daños materiales, en su concepto de daño emergente, arrimamos prueba testimonial y documental que demostraba nuestra pretensión económica. En lo que tiene que ver con el lucro cesante, si tan solo se tiene como prueba del mismo los 140 días de incapacidad determinados por medicina legal, ante la ausencia o falta de seguridad sobre los ingresos de mi representado, la jurisprudencia reiteradamente converge en expresar que se tendrá como base el salario mínimo legal vigente para el momento del accidente, esto es, para el 20 de mayo de 2015, el salario así concebido ascendía a la suma de \$644.350 mensuales, es decir, que los 140 días determinados en la incapacidad definitiva equivalen a la suma de \$3.006.967 (**LUCRO CESANTE**-Reparación integral al demostrarse la afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva. Reiteración de las sentencias CSJ SC 18 de diciembre de 2012, 19 de diciembre de*

2017. A falta de prueba para cuantificar la remuneración percibida se tiene en cuenta el Salario Mínimo Legal. Reiteración de las sentencias de 24 de noviembre de 2008, 21 de octubre de 2013 y 17 noviembre de 2016. (SC5340-2018; 07/12/2018)).

Ahora, en lo que tiene que ver con el daño moral

Es preciso recordar las consecuencias de la colisión provocada por la demandada MARTHA CECILIA TRUJILLO, la muerte del señor JENRY AGUILAR CUBILLOS y las delicadas lesiones personales infringidas a OSCAR DELGADO LOSADA.

Con tan solo 37 años de edad y agotando el trámite para vincularse laboralmente en una importante empresa de la ciudad como es Mecanicos Asociados SAS, OSCAR DELGADO LOSADA fue víctima de la imprudencia manifiesta de la demandada. Imprudencia que conllevó no solo a estar más de 4 meses en total incapacidad, sino también, como se pudo apreciar en las audiencias concentradas del art. 372 y 373, dependiente de muletas para la movilización. Hoy, casi 5 años después, las secuelas físicas, que le obligan el uso de bastón o muletilas y cargando con la carga moral y emocional por la minusvalía son de fácil y pública observación. Su especial circunstancia personal agravada por el truncamiento laboral generado por el siniestro de tránsito le obligó a padecer las afujías terribles de la impotencia y disminución de sus propias facultades físicas. La desazón producida por tener que acudir a amigos y vecinos por sustento para su familia. La imposibilidad de volver a tener sus extremidades en estado de valerse de ellas para los trabajos que solía realizar, (de alturas, jardinería, construcción, etc) en fin, el precio del dolor personal e íntimo de sufrir las calamidades y el silencioso llanto de su esposa e hijos. Inclusive, la nostalgia perenne por la pérdida de su vecino y amigo de tantos años .

Y que decir, como quedó demostrado, de las circunstancias duras tanto materiales como morales de su esposa MARIA FERNANDA PELAÉZ y cada uno de sus tres hijos, aún menores de edad todos y totalmente dependientes, como lo era también la esposa; acostumbrados a ver , a pesar de su pobreza circunstancial, la vitalidad física de ese buen esposo y padre. El deterioro de su carácter y el sufrimiento callado de cada uno ante la postración de su referente como padre y como hombre, proveedor y responsable.

Todas esas razones, son las que obligan a implorar al honorable Tribunal reconsiderar el monto indemnizatorio por los conceptos anotados, en especial el referido al daño moral aplicado por el señor Juez de instancia en la sentencia impugnada. Son esas mismas circunstancias las que me llevan a rogar que se tenga como quantum indemnizatorio a cargo de la demandada y el llamado en garantía, el cálculo diseñado por el perito RUBEN GONZALEZ DELGADO en el trabajo aportado al proceso para cada uno de mis mandantes; Solo así honorables magistrados se compensará medianamente el daño causado.

Atentamente,



JOSE PIAR IRIARTE VELILLA
c.c. 73086634
t.p. 71228 c.s.j

Honorable Magistrada

ENASHEILA POLANIA GOMEZ

E.S.D.

Referencia: Ordinario RCE

Demandante: María Fernanda Peláez Trujillo y Otros

Demandada: Martha Cecilia Trujillo Jiménez

Radicado: 41001310300520170022701

=====

HUBERTH BAHAMON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, cedula bajo el No.12'101.688 de Neiva - Huila, Abogado en ejercicio portador de la T.P.No.29.600 del CSJ., actuando en nombre y representación de la Demandada **Martha Cecilia Trujillo Jiménez**, de conformidad al poder que adjunto al presente, respetuosamente por medio del presente escrito y de conformidad a lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, notificado en estado el día 12 de agosto de 2020, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Neiva - Huila, de conformidad a lo siguiente:

Me ratifico en lo expuesto al contestar el traslado de la demanda, igualmente me ratifico en lo expuesto verbalmente cuando apele y sustente verbalmente la sentencia de narras, donde manifesté las causas por las cuales presenta el recurso de apelación, sobre la providencia dictada; igualmente es bueno recalcar en este alegato que el suscrito Abogado, no está de acuerdo con lo resuelto con el despacho como ya se dijo anteriormente, así mismo es bueno recalcar que en la demanda no se probó en forma clara y precisa los daños, mediante elementos probatorios jurídicamente aceptables, por ejemplo no se aporta copia de recibidos de pago de ninguna naturaleza, es decir, los daños no están plenamente demostrados.

No se demostró las circunstancias para condenar en daños morales; se insiste y se recalca que los daños materiales y lucro cesante no se encuentran probados ni demostrados en razón a que estos no son soportados mediante facturas o recibos, así mismo los daños morales establecidos en la sentencia son excesivos teniendo en cuenta la levedad de las lesiones sufridas por el Señor Delgado Losada, las cuales dejaron solo secuelas de carácter transitorio. No se entiende en razón a lo anterior porque se ordena que se indemnice a la esposa y a los hijos del lesionado, puesto que como ya se dijo no hubo lesiones graves ni secuelas de carácter permanente.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que para condenar en daños materiales y morales estos deben estar plenamente demostrados en el proceso, circunstancia que aquí no ocurre

Precisamente dentro de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda presentábamos la excepción de ausencia de carga probatoria de la parte demandante, puesto que vuelve y se recalca que no se probaron los supuestos daños materiales ni el lucro cesante, causados presuntamente con el accidente. Esta carga probatoria de acuerdo al artículo 177 del C.P.C le corresponde al demandante.

Debemos recalcar que no se demostró ni se probó la existencia de secuelas de carácter permanente.

No se debe aceptar el hecho de que el lesionado estaba trabajando o laborando en la empresa Mecánicos Asociados SAS este hecho igualmente no se probó. No se prueban los daños de la motocicleta ni la propiedad de la misma

En relación a la sentencia no entiende el suscrito Abogado porque el despacho desestima la tacha de los testigos Orlando Cabrera Vega, Wilson Delgado Losada, puesto que en los alegatos de conclusión y en los alegatos verbales para sustentar la apelación se informó la razón para solicitar la tacha; igualmente no entiende el suscrito Abogado las razones por las cuales el A-quo no acepta las excepciones propuestas por la demandada.

Nuevamente ratificamos la inconformidad a los valores y las condenas de dinero que en la demanda se solicita pagar a la parte demandante, puesto como se dijo anteriormente los daños materiales, morales y lucro cesante no fueron demostrados en el proceso.

Finalmente debemos decir, que mi poderdante Señora Martha Cecilia Trujillo Jiménez, al momento del accidente tenía el vehículo de placas KJV-895 asegurado con póliza vigente en la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien en caso de una presunta condena debe cancelar la suma de dinero que establezca el despacho. No está por demás informar que la póliza es una super trébol Mo.3701113000646 y ampara los daños a terceros que ocurrieren en un accidente de tránsito, la póliza tenía vigencia a partir de 22 de julio de 2015 hasta el 21 de julio de 2016, es decir, el accidente ocurrió durante la vigencia de la póliza

HUBERTH BAHAMON TORRES

Abogado

En esta forma dejo sustentado el recurso de apelación, ratificándome en la contestación de la demanda, en las excepciones allí presentadas y en lo expuesto oralmente al momento de sustentar oralmente el recurso de apelación

Atentamente,



HUBERTH BAHAMON TORRES

C.C.No.12.101.688 Neiva - Huila

T.P.No.29.600 C.S.J.